



Cartagena de Indias, D. T y C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00198-00
Demandante	Parque Industrial Zona Franca Dexton S.A.S – Usuario Operador de Zona Franca.
Demandado	U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Auto interlocutorio No.	056
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **PARQUE INDUSTRIAL ZONA FRANCA DEXTON S.A.S – USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, a través de apoderada Dra. Sandra Cristina Mora Soto, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Las pretensiones de la demanda giran en torno a la nulidad de las resoluciones N° 000933 del 30 de septiembre de 2020 y N° 0163 del 11 de febrero de 2021 proferidas por la DIAN y través de la cuales imponen a la sociedad demandante sanción aduanera.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

-Competencia por el factor territorial: En atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 2, el Despacho resulta competente, en atención al domicilio de la demandante y el lugar de expedición de los actos acusados.

- Competencia por el factor cuantía: De conformidad con el numeral 2 artículo 155 del CPACA (sin modificación de la ley 2080 de 2020¹) el Despacho resulta competente, como quiera que la cuantía fue tasada en la suma de \$14.754.000².

-Oportunidad: La resolución N° 0163 del 11 de febrero de 2021 al resolver el recurso de reconsideración interpuesto concluye el procedimiento administrativo.

¹ En atención al régimen de vigencia.

² El salario mínimo en Colombia es de \$908.526, los 100 SMLMV equivalen a \$90.852.600. la cuantía de la demanda no supera los 100 SMLMV.





La mencionada resolución fue notificada el 19 de febrero de 2021, según consta en sello de recibido página 66 archivo 01 expediente digital. En principio los cuatro (04) meses para la interposición de la demanda fenecían el 19 junio de 2021, siendo radicada la demanda el 24 de agosto de 2021. (Archivo 02 expediente digital).

Ahora bien, la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de mayo de 2021 (cuando no habían fenecido los 4 meses para la interposición del medio de control, restaban 30 días contados desde el día de la radicación de la solicitud), y la constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad fue allegada con posterioridad a la radicación de la demanda (archivo 06 expediente digital) siendo declarada fallida y suscrita el acta el 20 de septiembre de 2021.

Y como la solicitud de conciliación extrajudicial suspendió los términos judiciales hasta la entrega de la respectiva acta, y como ya se afirmó fue el 20 de septiembre de 2021 que se expidió el acta, y al haberse radicado la demanda con anterioridad a ésta, se tiene a la demanda interpuesta en oportunidad.

-Derecho de postulación y anexos: Que el demandante actúa a través de apoderado conforme al poder visible en el archivo 01 páginas 40-41 expediente digital, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa cumplido el requisito tal y como consta en el archivo 02 del expediente digital, cumpliéndose con la carga del envió correspondiente.

Al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

La notificación al demandado se hará conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **PARQUE INDUSTRIAL ZONA FRANCA DEXTON S.A.S – USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.





SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.





OCTAVO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA CRISTINA MORA SOTO** como apoderada de la parte demandante bajo los términos y fines del poder conferido visible en el archivo 01 página 40-41 expediente digital.

NOVENO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d32f931d9b3893de544a12c6a1fbb202d3c5f056b9875452070d39a235292c

Documento generado en 09/02/2022 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

